



AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA COMÚN DE PROCESOS FISCALES

ESTADO No. 59

Fijado el treinta y uno (31) de agosto de 2023 - 7:30 A.M

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA

No.	NÚMERO DE EXPEDIENTE	NATURALEZA DE PROCESO	IMPLICADOS	FECHA DE LA PROVIDENCIA	ASUNTO DE LA PROVIDENCIA
1	RF 212-326-2019	Responsabilidad Fiscal	Indira María Gutiérrez Acuña	30/08/2023	Por medio del cual se resuelve un grado de consulta
2	RF 180000-004-19	Responsabilidad Fiscal	Luis Guillermo Ramos Vergara	30/08/2023	Por medio del cual se resuelve un grado de consulta
3	RF 180000-006-19	Responsabilidad Fiscal	Luis Guillermo Ramos Vergara	30/08/2023	Por medio del cual se resuelve un grado de consulta
4	JC 212-101-2008	Jurisdicción Coactiva	José Hercilio Garces Angulo	30/08/2023	Auto por medio del cual se ordnea levantar medida cautelar de embargo
5	JC 212-135-2011	Jurisdicción Coactiva	Gregorio Peñaranda Narváez	30/08/2023	Auto por medio del cual se requiere cobro de una deuda
6	PS 212-287-2023	Sancionatorio Administrativo	Rodrigo Alexander Montoya Castrillón	30/08/2023	Por medio del cual se cierra periodo probatorio y se traslada para alegar de conclusión
7	PS 212-288-2023	Sancionatorio Administrativo	Jhon Jairo Escobar Escobar	30/08/2023	Por medio del cual se cierra periodo probatorio y se traslada para alegar de conclusión

MANUEL JOSE GARCIA CASTANO

SECRETARIO COMÚN DE PROCESOS FISCALES

"La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016. Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo"

00531

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

Bogotá D.C., 30 AGO 2023

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Radicado	RF-212-326-2019
Implicados	Indira María Gutiérrez Acuña
Presunto daño	\$6.432.919
Garante	AXA Seguros Colpatría QBE Seguros S. A.
Entidad afectada	Fondo de Bienestar Social – Contraloría General de la República

I. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Constitución Política de Colombia modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019 que dispuso que “(...)La vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de todas las contralorías territoriales se ejercerá por el Auditor General de la República (...)”, el Decreto Ley 272 de 2000, artículo 23, numeral 4, la Resolución Orgánica 08 de 2011, artículo 3, numeral 2 y la Resolución Orgánica 02 de 2020, artículos 1 y 2, expedidas por la Auditoría General de la República – AGR; la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal es competente para conocer y decidir el Grado de Consulta de la decisión de archivo proferida por el *a quo* teniendo como fundamento el siguiente sustento:

II. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS

Resolución Reglamentaria N° 003 de 2020 mediante la cual se ordena la suspensión de términos en procesos fiscales y Auto N° 0046 del 17 de marzo de 2020 proferido por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva ordenó la suspensión de términos en los hallazgos, indagaciones preliminares y procesos de responsabilidad fiscal a partir del día 17 de marzo de 2020 inclusive, hasta tanto no se decida otra cosa al interior de la entidad.

Resolución Reglamentaria N° 006 del 1 de junio de 2021 se ordena la reanudación de términos respecto de las indagaciones preliminares, procesos de responsabilidad fiscal, administrativos sancionatorios fiscales y de jurisdicción coactiva.

III. ANTECEDENTES

El proceso de responsabilidad fiscal tiene su origen en el hallazgo número 2018-DCF-HF-006, producto de la auditoría especial efectuada por la Dirección de Control Fiscal al Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, el cual fue trasladado a la Dirección de Responsabilidad Fiscal el 22 de mayo de 2018, relacionado con presuntas irregularidades en el proceso precontractual y contractual para la suscripción del contrato nro. 16 de 2017, al no observar la oferta

económica realizada por el profesional, generando un mayor valor contratado y pagado, por prestación de servicios profesionales de medicina.

Las principales actuaciones surtidas en el proceso se resumen así:

- Auto Nro. 0173 del 20 de mayo de 2019, mediante el cual se da inicio al proceso de responsabilidad fiscal Nro. RF-212-326-2019 en contra de Indira María Gutiérrez identificada con la cédula de ciudadanía 49.758.585 como presunta responsable (Folio 31 al 39).
- El 10 de junio de 2019, la presunta radicó ante la Auditoría General de la República escrito de versión libre (F191 al 195)
- Se vinculó como tercero civilmente responsable a Seguros QBE Seguros S.A. con NIT 860.002.534-0, póliza 00706371900 y a Axa Colpatria Seguros con NIT 860.002.184-6, póliza 8001003406 (F263 y 264).
- Auto de archivo 0445 del 24 de julio de 2023 (F 282 al 287).

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 18 de la Ley 610 de 2000, señala que el Grado de Consulta se estableció "(...) en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales (...)", al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado qué:

"(...) La Consulta es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en la primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la ley, y por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella. (...)"¹.

Igualmente, respecto del grado de consulta se precisó:

"(...) no es un medio de impugnación, sino una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, lo cual significa que la competencia funcional superior que conoce la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida (...)"²

El Grado de Consulta desarrollado en nuestro derecho procesal, se concibe como una competencia funcional que opera de manera oficiosa ante la ausencia de recurso de apelación, con el objeto de asegurar el máximo acierto en la decisión adoptada, "(...) en orden a proteger los intereses de determinados sujetos de derecho que actúan en un proceso y que con ella reciben especial

¹ Sentencia C-583 del 13 de noviembre de 1997, MP: Carlos Gaviria Díaz

² Sentencia C-968 de 2003 y C-153 de 1995

tratamiento (...)”³

DECISIÓN DE INSTANCIA

La Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República mediante auto nro. 0445 del 24 de julio de 2023 decidió archivar el proceso de responsabilidad fiscal RF-212-326-2019 a favor de los presuntos responsables, en consideración al resultado del análisis de la documentación recaudada durante la etapa probatoria y las pruebas allegadas al expediente, conforme los siguientes argumentos esgrimidos por el *a quo* así:

“(…) Por lo expuesto, no se aprecia que el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General, concretamente, la entonces funcionaria Indira María Gutiérrez Acuña, adelantara una gestión fiscal contraria a derecho en la determinación de los honorarios del contrato Nro. 106 del 2 de febrero de 2017. Se reitera, mientras que la tabla de honorarios de dicha entidad establecía que un contratista con los requisitos indicados en los estudios previos debía recibir hasta cinco millones setecientos setenta y siete mil doscientos noventa y tres pesos (\$5.777.293, la remuneración pactada en el contrato analizado en el presente proceso apenas alcanzó la suma de dos millones novecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos diez y nueve pesos (\$2.946.419).

En consecuencia, acreditada la inexistencia de un daño relativo a un mayor valor pagado por el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General en relación con el contrato Nro. 016 del 2 de febrero de 2017, se procederá al archivo del presente proceso en los términos del artículo 47 de la Ley 610 de 2000 (...)”.

TRAMITE EN GRADO DE CONSULTA

Este Despacho procede a analizar los hechos materia de investigación, respecto de las pruebas analizadas y las que reposan en el expediente, frente a los argumentos que sirvieron de soporte para proferir archivo del proceso de responsabilidad, con el fin de tomar la decisión en grado de consulta que corresponda.

El proceso de responsabilidad fiscal como ya se indicó tiene su origen en el hallazgo número **2018-DCF-HF-006**, fruto de la auditoría especial efectuada por la Dirección de Control Fiscal al Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República, el cual fue trasladado a la DRFJC el día 22 de mayo de 2018, relacionado con presuntas irregularidades en el proceso precontractual y contractual para la suscripción del contrato nro. 16 de 2017, al no observar la oferta económica realizada por el profesional, generando un mayor valor contratado y pagado, por prestación de servicios profesionales de medicina.

El día 10 de diciembre de 2018 se realizó el análisis de viabilidad de apertura del proceso de responsabilidad fiscal concluyendo debía iniciarse toda vez que contenía fundamentos fácticos y material probatorio con el cual se podía determinar la existencia del daño y su cuantificación.

Posteriormente, mediante Auto 0173 del 20 de mayo de 2019 se inició el proceso de responsabilidad fiscal 212-326-2019.

Ahora bien, los planteamientos del *a quo* y que soportan la decisión de archivo tenemos los que se relacionan a continuación:

³ Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Dupré Editores. Página 841.

"(...) A) INEXISTENCIA DE LOS PRESUNTOS HECHOS REPORTADOS, DAÑO PATRIMONIAL Y DE DEFICIENCIAS EN LA PLANEACION CONTRACTUAL

No existe daño patrimonial con ocasión de la planeación y celebración del contrato Nro. 016 del 2 de febrero de 2017, toda vez, que, si bien es cierto, la oferta presentada por el contratista presenta un valor inferior al finalmente establecido en el contrato Nro. 016 del 2 de febrero de 2017, el valor definitivo contractualmente no fue arbitrario ni resultado de una indebida planeación contractual. Primero, porque la determinación de los honorarios del contratista parte del principio de autonomía de la voluntad de las partes establecido en la Ley 80 de 1993, y, segundo también es cierto, que dicha cifra corresponde a un monto predeterminado por el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General de la República que se encuentra sustentado en criterios objetivos, como lo evidencian los estudios previos, y a partir del momento que se elabora la minuta contractual y se firma por ambas partes, ese acuerdo de voluntades se convierte en ley para las partes, como lo establece el artículo 40 de la Ley 80 de 1993; de lo expuesto, puede concluirse que el valor de una propuesta no tiene fuerza vinculante para el contratante, pues al final de los estudios previos, puede ser superior o inferior, por lo que el valor de una propuesta no es imperativo para el contratante, porque depende de la ponderación de varios factores, tales como: conocimiento específico, experticia, estudios de mercado, etc., y es por eso, que en el caso de autos no existe un daño patrimonial pues no se dio error alguno en la planeación contractual, y menos aún, en la definición de los honorarios del contrato de prestación de servicios, por la entidad contratante o sea el Fondo de Bienestar Social de la CGR tenía aforado un presupuesto para ello (...)"

Tal y como lo señala el Artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto 1082 de 2015 los contratos de prestación de servicio y de apoyo a la gestión requieren del contratista que cuente con la idoneidad y experiencia en el tema que va a desarrollar para la prestación del servicio, situación que fue verificada por la entidad contratante, así como también indica que la misma no requiere previamente tener varias ofertas.

Para el efecto, en los estudios previos se requirió como idoneidad y experiencia del futuro contratista un profesional en medicina especializado en fisioterapia y con cinco (5) años de experiencia en consulta externa, sin que la oferta fuera requisito necesario.

Es así, que en la carpeta contractual reposan las certificaciones expedidas por el supervisor que dan cuenta de la idoneidad y experiencia del contratista, así como del cumplimiento del objeto del contrato 016 de 2017.

De otra parte y como lo indicó el a quo la entidad expidió la Resolución 0482 del 29 de diciembre de 2015, por medio de la cual medio de la cual se "establece la tabla de honorarios para contratos de prestación de servicios del Fondo de Bienestar Social de la CGR" donde se puede constatar que la Entidad no pagó un valor superior al establecido por concepto de honorarios:

"(...) A efectos de analizar si los honorarios establecidos en el contrato Nro. 016 del 2 de febrero 2017 respetaron lo definido en la Resolución Nro. 0482 del 29 de diciembre de 2015 debe apreciarse la necesidad esbozada por la entidad. Al respecto, del estudio y análisis probatorios de la documentación soporte glosada al expediente, encontramos que los estudios previos señalan que se debe tratar de un profesional especializado en fisioterapia y con una experiencia mínima de cinco (5) años en atención por consulta externa especializada en fisioterapia. Sobre lo particular, dichos estudios previos señalan:

"3.1 Idoneidad del contratista requerido:

Idoneidad del contratista requerido: Acreditar estudios profesionales en Medicina especializada en Fisioterapia.

3.2 Experiencia del contratista requerido:

Experiencia de mínimo cinco años en: Atención clínica asistencial de consulta externa especializada en Fisiatría”

Ahora, el artículo primero de la Resolución Nro. 0482 del 29 de diciembre de 2015 establece los honorarios de los contratistas de prestación de servicios refiriendo al nivel de estudios y la experiencia. Debe destacarse que al cotejar el perfil profesional requerido en los estudios previos con lo indicado en la Resolución Nro. 482 del 29 de diciembre de 2015, el contratista debería haber sido remunerado como un “profesional especializado III”, esto es, con unos honorarios de cinco millones setecientos setenta y siete mil doscientos noventa y tres pesos (\$5.777.293). Sin embargo, su remuneración apenas alcanzó la suma de dos millones novecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos diecinueve pesos (\$ 2.946.419) (...)”

Así las cosas, el a quo, archivó el proceso de responsabilidad en mención teniendo como fundamento lo establecido en el artículo 47 de la ley 610 de 2000, toda vez que en el trámite del proceso se comprobó que el hecho no es constitutivo de detrimento patrimonial, pues del material probatorio se logra concluir que en el Fondo de Bienestar de la Contraloría General de la República no pago una suma superior por concepto de honorarios superior a la establecida en la Resolución 0482 de 2015, por tanto no se produjo menoscabo al recurso público:

“(...) Por lo expuesto, no se aprecia que el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General, concretamente, la entonces funcionaria Indira María Gutiérrez Acuña, adelantara una gestión fiscal contraria a derecho en la determinación de los honorarios del contrato Nro. 016 del 2 de febrero 2017. Se itera, mientras que la tabla de honorarios de dicha entidad establecía que un contratista con los requisitos indicados en los estudios previos debía recibir hasta cinco millones setecientos setenta y siete mil doscientos noventa y tres pesos (\$5.777.293), la remuneración pactada en el contrato analizado en el presente proceso apenas alcanzó la suma de dos millones novecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos diecinueve pesos (\$ 2.946.419).

En consecuencia, acreditada la inexistencia de un daño relativo a un mayor valor pagado por el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General en relación con el contrato Nro. 016 del 2 de febrero 2017, se procederá al archivo del presente proceso en los términos del artículo 47 de la Ley 610 de 2000. Nuevamente se señala, las entidades contratantes, conforme a la Ley 80 de 1993, cuentan con autonomía de la voluntad a efectos de definir los honorarios a pactar con el contratista y, en el presente caso, se observa que los honorarios pactados fueron ampliamente inferiores a los que, conforme a un acto administrativo de carácter general, el Fondo de Bienestar Social de la Contraloría General había establecido (...)”

De otra parte, el a quo, indicó que:

“(...) el margen de libertad de la administración para regular las relaciones contractuales, que fue reconocido por la Ley 80 de 1993 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional justifica que en el contrato Nro. 016 del 2 de febrero 2017, permite que las partes pactaran unos honorarios diferentes de los indicados por el contratista en su propuesta. De modo que, encontrándose reconocimiento legal en tal posibilidad, no puede la Auditoría General de la República, en calidad de órgano de control, entrar a coadministrar y desconocer la autonomía de la voluntad de los contratantes, asumiendo erróneamente que el Fondo de Bienestar Social de la AGR imperativamente debía contratar con el valor de la propuesta del contratista, porque este parecer no se encuentra reglado en ninguna norma legal, sino los citados artículos 32 y 40 de la Ley 80 de 1993, los cuales dejan dichas estipulaciones a la autonomía de la voluntad de las partes (...)”

Con relación a la forma de pactar los honorarios, cada entidad en su autonomía e independencia en su fase de planeación según lo establece la Ley 80 de 1993, Ley

1150 de 2007 y sus normas reglamentarias realiza una serie de labores a efectos de analizar y justificar el valor de los honorarios a través de estudios de mercado (en el cual se solicitan propuestas a posibles contratistas) o mediante tabla de honorarios fijadas por la Entidad.

El Fondo de Bienestar Social de la CGR de acuerdo a la experiencia e idoneidad de los posibles contratistas fijó el monto de los honorarios correspondientes conforme a lo establecido en la Resolución 0482 de 2015, es decir, que en virtud de los principios transparencia, economía, responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa, se garantizó que el pago de los honorarios en el contrato 016 de 2017 estuvieran acordes con los parámetros establecidos por la Entidad.

Este Despacho encuentra que el equipo auditor establece el supuesto daño patrimonial, en el hecho que el contratista presento en la fase de planeación contractual una propuesta por debajo del valor del contrato posteriormente celebrado, lo cual a todas luces no puede resultar como prueba suficiente para sustentar el presunto daño patrimonial, pues la propuesta presentada por el posible contratista, es esto, una propuesta que sirve de fundamento a la entidad contratante para establecer precios de mercado y simplemente es una de distintas variables utilizadas, de ninguna manera la propuesta presentada constituye per se una obligación contractual para la entidad o generadora de vinculo jurídico alguno, toda vez que la misma se genera es con el contrato estatal, por ello se considera que no existe daño y que no se presentó detrimento del recurso público.

En conclusión, analizados los fundamentos expuestos por la DRFJC en el Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal 212-326-2019 proferido el 24 de julio de 2023, se consideran ajustados a derecho en el sentido de que no se existe daño patrimonial alguno o prueba que demuestre el acaecimiento del mismo por parte de los presuntos responsables como claramente lo estatuye el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, es procedente el archivo de las presentes diligencias.

En el expediente se vinculó como Tercero Civilmente Responsable a Seguros QBE Seguros S.A. identificado con NIT 860.002.534-0, póliza 00706371900 y Axa Colpatría Seguros identificado con NIT 860.002.184-6, póliza 8001003406.

En mérito de lo expuesto, la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal de la Auditoría General de la República:

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en Grado de Consulta, el auto No. 0445 del 24 de julio de 2023, por medio del cual se archiva el proceso de responsabilidad fiscal procedimiento ordinario **RF-212-326-2019** proferido por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva adelantado contra **INDIRA MARÍA GUTIÉRREZ ACUÑA** identificada con la cédula de ciudadanía número 49.758.585.

SEGUNDO: Desvincular a Axa Colpatría Seguros S.A identificado con NIT 860.002.534-0, póliza 00706371900y Seguros del Estado S.A identificado con NIT 860.002.184-6, póliza 8001003406, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Notificar por estado esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, diligencia a cargo de la Secretaría Común de Procesos Fiscales, adscrita a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

CUARTO: Remitir el expediente a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

QUINTO: Contra el presente auto no proceden recursos y queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO URIBE VELÁSQUEZ
Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal

Proyectó: Luz Aída Llano González

«La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016.

Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo».



POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN GRADO DE CONSULTA

Bogotá D.C., 30 AGO 2023

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Radicado: RF-180000-004-19
Implicados: Luis Guillermo Ramos Vergara
Luis Alejandro Gutiérrez Sanabria
Tercero Civilmente Axa Colpatria Seguros S.A.
Responsable:
Entidad Afectada: **CONTRALORÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ**

I. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Constitución Política de Colombia modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019 que dispuso que "(...)La *vigilancia de la gestión fiscal de la Contraloría General de la República y de todas las contralorías territoriales se ejercerá por el Auditor General de la República (...)*", el Decreto Ley 272 de 2000, artículo 23, numeral 4, la Resolución Orgánica 08 de 2011, artículo 3, numeral 2 y la Resolución Orgánica 02 de 2020, artículos 1 y 2, expedidas por la Auditoría General de la República – AGR; la Auditoría Delegada para la Vigencia de la Gestión Fiscal es competente para conocer y decidir el Grado de Consulta de la decisión de archivo proferida por el *a quo* teniendo como fundamento el siguiente sustento:

II. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS

Resolución Reglamentaria N° 003 de 2020 mediante la cual se ordena la suspensión de términos en procesos fiscales; y Auto N° 0046 del 17 de marzo de 2020 proferido por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva ordeno la suspensión de términos en los hallazgos, indagaciones preliminares y procesos de responsabilidad fiscal a partir del día 17 de marzo de 2020 inclusive hasta tanto no se decida otra cosa al interior de la entidad.

Resolución Reglamentaria N° 006 del 1 de junio de 2021 se ordena la reanudación de términos respecto de las indagaciones preliminares, procesos de responsabilidad fiscal, administrativos sancionatorios fiscales y de jurisdicción coactiva.

III. ANTECEDENTES

Entre la Contraloría Distrital de Bogotá y el abogado Luis Alejandro Gutiérrez Sanabria se suscribió el contrato 025-2017, por valor de \$43.200.000, con un plazo de ejecución de seis (6) meses, comprendido entre el 22 de febrero y el 21 de agosto de 2017, con el objeto de "*contratar los servicios profesionales – abogados – para que adelanten los procesos de responsabilidad fiscal que se tramitan en la Contraloría de Bogotá*".

El contrato 025-2017 fue objeto de auditoría por parte de Auditoría Fiscal, con ocasión de la auditoría especial realizada a la Subdirección de Responsabilidad

Fiscal de la Contraloría Distrital de Bogotá, en la que se estableció la existencia de un hallazgo administrativo y fiscal con presunta incidencia disciplinaria, "por inexistencia de soportes de las actividades y/o productos generados con la ejecución del contrato 025 de 2017", los hechos narrados en el hallazgo corresponden a:

"El equipo auditor señala que del contrato mencionado se puede evidenciar que algunos de los informes del contratista y los informes de supervisión carecen de soportes mediante los cuales se pueda verificar que las actividades o productos generados fueron efectivamente recibidos.

Del análisis de los informes de actividades que obran dentro del expediente contractual, (...) que en 6 meses de ejecución del contrato le fueron asignados al contratista 10 procesos de responsabilidad fiscal:

- 1. En el proceso 170100-0042-2015, durante toda la ejecución del contrato no se indicó las actuaciones de impulso al proceso realizada.*
- 2. En el proceso 170100-0123-15, no se evidencian las pruebas practicadas por el contratista para dar el impulso al proceso de responsabilidad fiscal.*
- 3. En el proceso 170100-0141-15, no se evidencia cuáles fueron las pruebas practicadas por el contratista para dar impulso al proceso de responsabilidad fiscal.*
- 4. En el proceso 170100-0149-15 no se evidencia cuáles fueron las pruebas practicadas por el contratista para dar el impulso al proceso de responsabilidad fiscal.*
- 5. En el proceso 170100-0189-15 no se evidencia las pruebas practicadas por el contratista para dar el impulso al proceso de responsabilidad fiscal.*
- 6. En el proceso 170100-0003-16 no se evidencian los soportes del reconocimiento de apoderados, siendo la única actividad de impulso al proceso durante 6 meses de ejecución del contrato.*
- 7. En el proceso 170100-0013-16 el mismo estuvo en espera de concepto técnico durante los dos primeros periodos de ejecución del mismo, se desconoce si el mismo fue allegado a la investigación y cuales actividades desarrollo el contratista para buscar celeridad en el mismo.*
- 8. En el proceso 170100-0026-16 no se evidencian las pruebas practicadas por el contratista para dar el impulso al proceso de responsabilidad fiscal.*
- 9. En el proceso 170100-0031-16 no se evidencia cuáles fueron las pruebas practicadas por el contratista para dar el impulso al proceso de responsabilidad fiscal.*
- 10. En el proceso 170100-0045-16 no se evidencian los soportes de la notificación adelantada por el contratista, de la solicitud de apoderados y de las pruebas practicadas.*

(...) en las cuentas de cobro 1, 2, 5 y 6, solo hay manifestaciones de la recepción de procesos de responsabilidad fiscal y que los mismos se encuentran en trámite para impulso, sin embargo, no se puede evidenciar la materialización de alguna actividad concreta de impulso procesal y sus respectivos soportes.

No existen evidencias de las cuentas de cobro 3 y 4 con sus respectivos informes de actividades, tanto del contratista como del supervisor, y sus debidos soportes; tampoco reposa la información financiera de los pagos, incluida la cuenta de cobro y los soportes que verifican el pago.

Como consecuencia de la conducta presuntamente negligente de la supervisión, se realizaron pagos que no son equivalentes al servicio recibido (...)

En cuento a la determinación del presunto daño, el valor del mismo se estima en el 100% del valor del contrato por cuanto al no se materializaron actividades de impulso de los procesos de responsabilidad fiscal, es decir la suma de \$43.200.000. (...)”¹.

IV. ACTUACIONES PROCESAL

Las principales actuaciones surtidas en el proceso, se resumen así:

- Auto 048 del 31 de octubre de 2018, por medio del cual se apertura la indagación preliminar No. 017. (Folios 9 al 13 del Cuaderno Principal nro. 1 del Expediente).
- El 06 de noviembre de 2018 se realiza visita administrativa fiscal en la dependencia de la Subdirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Distrital de Bogotá D.C. (Folios 16 al 18 del Cuaderno Principal nro. 1 del Expediente).
- Auto 054 del 13 de noviembre de 2018, por el cual se trasladan pruebas documentales de la indagación preliminar No. 8 de 2018 a la indagación preliminar No. 017 de 2018. (Folios 22 al 23 del Cuaderno Principal nro. 1 del Expediente).
- Auto 056 del 14 de noviembre de 2018, por el cual se decide el mérito de la indagación preliminar No. 017 de 2018. (Folios 43 al 53 del Cuaderno Principal nro. 1 del Expediente).
- Auto 004 del 28 de octubre de 2019, por medio del cual se apertura el proceso de responsabilidad fiscal. (Folios 57 al 67 del Cuaderno Principal nro. 1 del Expediente).
- Mediante oficio con numero de radicado 201920405 de fecha 30 de octubre de 2019 se comunica el auto de apertura 04 de proceso de responsabilidad fiscal No. 180000-004-19 de fecha 28 de octubre de 2019, a la compañía de seguros Axa Colpatria Seguros S.A., con el fin de dar cumplimiento en el inciso 2 del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, vinculándola en calidad de tercero civilmente responsable. (Folio 68 del Cuaderno Principal nro. 1 del Expediente).
- Los señores LUIS ALEJANDRO GUTIERREZ SANABRIA y LUIS GUILLERMO RAMOS VERGARA, presuntos responsables fueron notificados por aviso del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal el 08 de febrero de 2020. (Folio 89 del Cuaderno Principal nro. 1 del Expediente).
- Auto 002 del 03 de marzo de 2020, por el cual se designa apoderado de oficio en el proceso de responsabilidad fiscal 180000-004-19. (Folio 109 del Cuaderno Principal nro. 1 del Expediente).
- Auto 007 del 16 de marzo de 2020, por medio del cual se reconoce personería a apoderado dentro del proceso de responsabilidad fiscal 180000-004-19. (Folio 119 del Cuaderno Principal nro. 1 del Expediente).
- Auto 013 del 16 de marzo, por el cual se reconoce personería a un apoderado en el proceso de responsabilidad fiscal No. 180000-04-19. (Folio 120 del Cuaderno Principal nro. 1 del Expediente).
- Resolución No. 008 del 17 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública y se suspenden los términos procesales en la Auditoría Fiscal ante la Contraloría Distrital de Bogotá, expedida por la doctora Sandra Jeannette Camargo Acosta Auditora Fiscal ante la Contraloría Distrital de Bogotá D.C. (Folios 122 al 123 del Cuaderno Principal nro. 1 del Expediente).

¹ Folios 44 al 45 del Cuaderno Principal 1

- Resolución No. 007 del 13 de abril de 2020, por la cual se prorroga la suspensión de los términos procesales en la Auditoría Fiscal ante la Contraloría de Bogotá, expedida por la doctora Sandra Jeannette Camargo Acosta Auditora Fiscal ante la Contraloría de Bogotá D.C. (Folios 124 al 125 del Cuaderno Principal nro. 1 del Expediente).
- Resolución No. 009 del 04 de mayo de 2020, por la cual se prorroga la suspensión de los términos procesales en la Auditoría Fiscal ante la Contraloría de Bogotá, expedida por la doctora Sandra Jeannette Camargo Acosta Auditora Fiscal ante la Contraloría de Bogotá D.C. (Folios 127 al 128 del Cuaderno Principal nro. 1 del Expediente).
- Resolución Reglamentaria No. 003 del 16 de marzo de 2020, expedido por la señora Auditora General de la República *"Por la cual se suspende términos en la Auditoría General como medida transitoria por motivos de salubridad pública"*. (Folio 129 del Cuaderno Principal nro. 1 del Expediente).
- Auto nro. 0046 del 17 de marzo de 2020, por medio del cual se suspenden términos en hallazgos, indagaciones preliminares y procesos de responsabilidad fiscal em trámite. (Folios 130 al 131 del Cuaderno Principal nro. 1 del Expediente).
- Resolución Reglamentaria nro. 006 de 2021 del 01 de junio de 2021, por medio del cual se reanudan los términos dentro de las actuaciones administrativas en los procesos fiscales de indagaciones preliminares, responsabilidad fiscal, administrativos sancionatorios fiscales y jurisdicción coactiva que se adelantan en la Auditoría General de la República. (Folios 165 al 166 del Cuaderno Principal nro. 1 del Expediente).
- Auto del 01 de junio de 2021, por medio del cual se avoca conocimiento de un proceso de responsabilidad fiscal remitido por competencia por la Auditoría Fiscal ante la Contraloría Distrital de Bogotá D.C. (Folios 169 al 171 del Cuaderno Principal nro. 1 del Expediente).
- Auto 0065 del 07 de diciembre de 2021, por medio del cual se reconoce personería a apoderados judiciales. (Folios 172 al 173 del Cuaderno Principal nro. 1 del Expediente).
- Auto 0052 del 09 de febrero de 2022, por medio del cual se fija fecha para recepción de versión libre y espontanea a unos vinculados. (Folios 174 al 175 del Cuaderno Principal nro. 1 del Expediente).
- Auto 0067 del 24 de febrero de 2022, por medio del cual se resuelve una solicitud a una apoderada. (Folio 180 del Cuaderno Principal nro. 1 del Expediente).
- Auto 0166 del 16 de marzo de 2022, por el cual se comisiona a un abogado de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, para adelantar la recepción de versiones libres y espontaneas a unos vinculados. (Folio 184 del Cuaderno Principal nro. 1 del Expediente).
- El 16 de marzo de 2022 se llevó a cabo la diligencia de exposición de versión libre y espontanea del señor LUIS ALEJANDRO GUTIERREZ SANABRIA. (Folio 186 del Cuaderno Principal nro. 1 del Expediente).
- Auto 0219 del 31 de marzo de 2022, por medio del cual se reprograma y se fija nueva fecha y hora para recepción de versión libre y espontanea. (Folios 190 al 191 del Cuaderno Principal nro. 1 del Expediente).
- Auto 0354 del 04 de mayo de 2022, por el cual se comisiona a un abogado de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, con el fin de adelantar la recepción de versión libre y espontanea a unos vinculados. (Folio 203 del Cuaderno Principal nro. 2 del Expediente).

- El 04 de mayo de 2022 se llevó a cabo la diligencia de exposición de versión libre y espontánea del señor LUIS ALEJANDRO GUTIERREZ SANABRIA. (Folios 205 al 207 del Cuaderno Principal nro. 2 del Expediente).
- Auto 0380 del 12 de mayo de 2022, por el cual se resuelve una solicitud de renuncia al poder. (Folios 213 al 214 del Cuaderno Principal nro. 2 del Expediente).
- Auto 0406 del 16 de mayo de 2022, por el cual se decretan unas pruebas. (Folio 215 del Cuaderno Principal nro. 2 del Expediente).
- Auto 0436 del 26 de mayo de 2022, por el cual se ordena oficiar a un consultorio jurídico para que designe un representante de un tercero determinado. (Folio 288 del Cuaderno Principal nro. 2 del Expediente).
- Auto 0620 del 16 de septiembre de 2022, por medio del cual se nombra defensor de oficio o representante de tercero determinado. (Folios 301 al 302 del Cuaderno Principal nro. 2 del Expediente).
- Auto 0140 del 02 de marzo de 2023, por medio del cual se solicita información sobre apoderado de oficio. (Folio 322 del Cuaderno Principal nro. 2 del Expediente).
- Auto 0150 del 02 de marzo de 2023, por medio del cual se decretan unas pruebas. (Folios 323 al 324 del Cuaderno Principal nro. 2 del Expediente).
- Auto 0256 del 25 de abril de 2023, por medio del cual se nombra apoderado de oficio o representante de tercero determinado. (Folios 358 al 359 del Cuaderno Principal nro. 2 del Expediente).
- Auto 0257 del 25 de abril de 2023, por medio del cual se declara notificación por conducta concluyente, del presente responsable señor LUIS GUILLERMO RAMOS VERGARA. (Folio 361 Cuaderno Principal nro. 2 del Expediente).
- Auto 0349 del 01 de junio de 2023, por medio del cual se revoca nombramiento de apoderado de oficio y ordena nombrar a un estudiante de consultorio jurídico como representante de un tercero determinado. (Folios 372 al 373 del Cuaderno Principal nro. 2 del Expediente).
- Auto 0348 del 31 de mayo de 2023, por medio del cual se reconoce personería para actuar en el proceso y se accede a una petición de copias. (Folio 378 del Cuaderno Principal nro. 2 del Expediente).
- Auto 0452 del 27 de julio de 2023, por medio del cual se archiva el proceso de responsabilidad fiscal. (Folios 496 al 502 del Cuaderno Principal nro. 2 del Expediente).

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

El artículo 18 de la Ley 610 de 2000, señala que el Grado de Consulta se estableció *"en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales"*.

El mismo artículo determina que procede la consulta entre otros casos *"(...) cuando dicte auto de archivo (...)"*.

Frente al grado de consulta la Corte Constitucional ha expresado qué:

"La Consulta es una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en la primera instancia, y de este

modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la ley, y por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella. (...)"².

Igualmente, la Corte Constitucional, respecto del grado de consulta precisó:

"(...) no es un medio de impugnación, sino una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, lo cual significa que la competencia funcional superior que conoce la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida."³

En nuestro derecho procesal, el grado de consulta se concibe como una *competencia funcional* que opera de manera oficiosa, con el objeto de asegurar el máximo acierto en la decisión adoptada, *"(...) en orden a proteger los intereses de determinados sujetos de derecho que actúan en un proceso y que con ella reciben especial tratamiento."⁴*

V. DECISIÓN DE INSTANCIA

La Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, mediante Auto No. 0452 del 27 de julio de 2023, decidió archivar el proceso.

Aduce el *a quo* que la decisión de archivar el proceso de responsabilidad fiscal se sustenta en la inexistencia de daño y/o en la imposibilidad de cuantificarlo, toda vez que, si existen soportes relativos a la ejecución de las obligaciones establecidas en el contrato 025 del 21 de febrero de 2017, sin embargo, los soportes de ejecución de las obligaciones del contrato no versan sobre la totalidad de las obligaciones pactadas, la inejecución de algunas de las prestaciones a cargo del contratista no implica un daño susceptible de ser cuantificado, por ende, y en aplicación del artículo 47 de la Ley 610 de 2000, se debe proferir auto de archivo.

En cuanto a la ejecución de obligaciones del contrato, Luis Alejandro Gutiérrez Sanabria realizó dos autos y dos posesiones de apoderados de oficio. Así mismo, realizó nueve informes sobre el estado de los procesos a su cargo y tres análisis estadísticos sobre los procesos de responsabilidad fiscal a cargo de la Contraloría Distrital de Bogotá. De esa manera, el contratista atendió la ejecución del objeto contractual, especialmente, lo dispuesto en las obligaciones específicas primera, segunda, sexta y séptima de la cláusula segunda del contrato 025 del 21 de febrero de 2017. Al respecto, estas cláusulas establecían el deber del contratista de: *"(...) sustanciar los procesos de la Dirección de Responsabilidad fiscal y Jurisdicción Coactiva, asignados según los criterios del Jefe Inmediato para establecer si hay lugar al resarcimiento del patrimonio público (...) ejercer las actividades de secretaría común para la publicidad de los actos administrativos del proceso de responsabilidad fiscal, así como los informes y estadísticas que se requieran, proyectar los informes, estudios, estadísticas y demás documentos propios de los procesos de responsabilidad fiscal, atendiendo los*

² Sentencia C-583 del 13 de noviembre de 1997, MP: Carlos Gaviria Díaz

³ Sentencia C-968 de 2003 y C-153 de 1995.

⁴ DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Dupré Editores. Página 841.

requerimientos de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva y proyectar las decisiones que en derecho correspondan respecto de los procesos de responsabilidad fiscal, dando prelación dentro de los términos señalados en la ley por el supervisor del contrato (...).”

De acuerdo al acervo probatorio que obra en el expediente, se evidencian las siguientes actuaciones, de acuerdo a lo que consta en el acta de visita administrativa fiscal del 6 de noviembre de 2018⁵ y en los soportes de ejecución⁶:

“(…)

No. Proceso	Actuaciones procesales – Impulso procesal del contratista
170100-0189-15	Se realizó la revisión fiscal del expediente en medición, sin embargo no se evidencia actuación por parte del contratista en el período comprendido entre febrero a agosto 2017. El expediente consta de dos cuadernos para un total de 339 folios.
170100-0031/16	Se realiza la revisión física del expediente en mención, sin embargo no se evidencia actuación por parte del contratista en el periodo comprendido entre febrero a agosto de 2017. A folio 239 consta radicado nro. 1-2017-13340 del 09 de junio de 2017 por parte de la aseguradora. No hay soporte adicional de actuación por parte del contratista. El expediente consta de dos cuadernos para un total de 258 folios.
170100-0013/16	Se realiza la revisión física del expediente en mención, se observan las siguientes actuaciones: A folio 236 consta radicado nro. 1-2017-04052 del 21/02/2017 radicado por parte de la aseguradora. A folio 237: Auto por el cual se comisiona a una profesional del 22 de septiembre de 2017. A folio 238-239: Auto que decide una renuncia de poder y se toman otras determinaciones del 15 de diciembre de 2017. A folio 240-242: Auto por el cual se vincula un presunto responsable fiscal y se decretan unas pruebas del 07 de septiembre de 2018. El expediente consta de dos cuadernos para un total de 245 folios.
170100-0045/16	Se realiza revisión física del expediente en mención, se observan las siguientes actuaciones: Folio 819 se recibe correspondencia radicado 1-2017-04398 del 24/02/2017. Folio 820: Se recibe correspondencia radicado 1-2017-04497 del 27/02/2017. A folio 822: radicado 1-2017-08802 del 18/04/2017. Folio 824 Auto por el cual se comisiona un profesional de fecha 22 de septiembre de 2017. Folio 825 auto que resuelve una solicitud de copias de fecha 15 de diciembre de 2017. Folio 826-827: Auto por el cual se señala una nueva fecha de versión libre del 19 de julio de 2018. Folio 828 radicado 2-2018-14133 del 23/07/18 Folio 829 radicado 2-2018-14132 del 23/07/18 Folio 830 radicado 2-2018-14140 del 23/07/18 Folio 831 radicado 2-2018-14140 del 23/07/18 Folio 832-833 radicado 2-2018-14139 del 23/07/18 Folio 834-835 radicado 2-2018-14137 del 23/07/18 Folio 836-837 radicado 2-2018-14135 del 23/07/18 Folio 838-839 radicado 2-2018-14134 del 23/07/18 El expediente consta de cuatro (4) cuaderno para un total de 847 folios
170100-123/15	Se realiza la revisión física del expediente en mención, se observan las siguientes actuaciones:

⁵ Folios 16 al 18 Cuaderno Principal I

⁶ CD a folio 55 del Cuaderno Principal I

No. Proceso	Actuaciones procesales – Impulso procesal del contratista
	<p>Folio 133: Auto por el cual se comisiona un profesional de fecha 22 de septiembre de 2017.</p> <p>Folio 134: Oficio radicado Nro. 2-2017-26476 del 19/12/2017 – IDIPRON</p> <p>Folio 135: Oficio radicado Nro. 2-2017-26477 del 19/12/2017</p> <p>Folio 136-150: Radicado 1-2018-00037 del 02/01/2018</p> <p>Folio 151: Auto por el cual se señala nueva fecha para versión libre de fecha 19/07/2018.</p> <p>Folio 152-153: Radicado 2-2018-14141 del 23/07/2018</p> <p>Folio 154 Radicado 2-2018-14148 del 23/07/2018 – Citación Versión libre.</p> <p>Folio 155-156: Radicado 2-2018-14147 del 23/07/2018 Asignación apoderado de oficio.</p> <p>Folio 157-158: Radicado 2-2018-14145 del 23/07/2018 Asignación apoderado de oficio.</p> <p>Folio 159-160 Radicado 2-2018-14144 del 23/07/2018 Solicitud apoderado de oficio.</p> <p>Folio 161-162: Radicado 2-2018-14145 del 23/07/2018 Asignación apoderado de oficio.</p> <p>Folio 175 Acta de posesión apoderado de oficio de fecha 03/11/2018.</p> <p>El expediente consta de un (01) cuaderno, para un total de 177 folios.</p>
170100-0141/15	<p>Se realiza la revisión física del expediente en mención, sin embargo no se evidencia actuación por parte del contratista en el periodo comprendido entre febrero a agosto de 2017. El expediente consta de un (01) cuaderno para un total de 205 folios.</p>
170100-0042/15	<p>Se realiza revisión física del expediente en mención, sin embargo no se evidencia actuación por parte del contratista en el periodo comprendido entre febrero a agosto del 2017. El expediente consta de dos (02) cuaderno para un total de 426 folios.</p>
170100-0149/15	<p>Se realiza revisión física del expediente en mención, se observan las siguientes actuaciones:</p> <p>Folio 178: Auto por el cual se comisiona un profesional de fecha 22 de septiembre de 2017 – Se comisiona a Luis Alejandro Gutiérrez.</p> <p>Folio 182: radicado 2-2017-26472 del 19 de diciembre de 2017 – solicitud de asignación apoderado de oficio.</p> <p>Folio 183: radicado 2-2017-26473 del 19 de diciembre de 2017 – solicitud de asignación apoderado de oficio.</p> <p>Folio 184: radicado 2-2017-26479 del 19 de diciembre de 2017 – solicitud de asignación apoderado de oficio.</p> <p>El expediente consta de un (01) cuaderno, para un total de 186 folios.</p>
170100-0003/16	<p>Se realiza la revisión física del expediente en mención, se observan las siguientes actuaciones:</p> <p>Folio 359: Acta de diligencia de posesión de apoderado de oficio de fecha 07 de marzo de 2017.</p> <p>Fecha 360: Acta diligencia de posesión de apoderado de oficio de fecha 06 de marzo de 2017.</p> <p>Folio 361-362: Auto del 01 de marzo de 2017, por el cual se asigna un apoderado de oficio.</p> <p>Folio 363-364: Auto por el cual se designa un apoderado de oficio con fecha del 01 de marzo de 2017.</p> <p>El expediente consta de seis (4) sic cuaderno, para un total de 814 folios.</p>
170100-0026/16	<p>Se realiza la revisión física del expediente en mención, se observan las siguientes actuaciones:</p> <p>Folio 572 Auto por el cual se comisiona un profesional de fecha 22 de septiembre de 2017.</p> <p>Folio 583: Auto por el cual se le reconoce personería jurídica a un abogado y se autoriza dependiente judicial de fecha 21 de junio de 2018</p> <p>Folio 584-585: Auto por el cual se señala nueva fecha para versión libre de fecha 19 de julio 2018.</p> <p>Folio 586-587: Radicado nro. 2-2018-14119 del 23 de julio de 2018 – Solicitud de asignación de apoderado de oficio.</p> <p>Folio 593-594: Radicado nro. 2-2018-14115 del 23 de julio de 2018 – Solicitud de asignación de apoderado de oficio.</p>

No. Proceso	Actuaciones procesales – Impulso procesal del contratista
	Folio 595-596: Radicado nro. 2-2018-14116 del 23 de julio de 2018 – Solicitud de asignación de apoderado de oficio. Folio 597-598: Radicado nro. 2-2018-14117 del 23 de julio de 2018 – Solicitud de asignación de apoderado de oficio. Folio 599-600: Radicado nro. 2-2018-14118 del 23 de julio de 2018 – Solicitud de asignación de apoderado de oficio. El expediente consta de tres (03) cuaderno, para un total de 651 folios.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluyo por el *a quo* que el contratista Luis Alejandro Gutiérrez Sanabria, si ejecutó las obligaciones propias del contrato nro. 025 del 21 de febrero de 2017.

No obra prueba en el expediente de la ejecución de algunas de las obligaciones específicas del contrato, sin embargo, esto podría inferir un posible detrimento patrimonial, no es susceptible de ser cuantificado, generando que se ordenara por la DRFJC el archivo del proceso, a partir del valor global de los honorarios de un contrato de prestación de servicios no es posible determinar el valor propio de cada obligación, pues no se trata de un objeto contractual ejecutable por etapas o por ítems, más aun teniendo en cuenta que algunas de las obligaciones a cargo de Luis Alejandro Gutiérrez Sanabria eran de carácter condicional, pues se encontraban sujetas a la ocurrencia de hechos ajenos a este contratista, como la atención de derechos de petición, resultando que no es cuantificable el eventual daño consistente en la ejecución de algunas de las obligaciones contractuales.

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado frente a la cuantificación del daño en materia de responsabilidad fiscal en los siguientes términos:

*“(…) Lo primero que cabe observar a partir del análisis del anterior contenido normativo es que **la expresión “intereses patrimoniales” es una referencia al objeto sobre el que recae el daño.** De manera general puede decirse que el objeto del daño es el interés que tutela el derecho y que, tal como se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional, **para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad,** razón por lo cual entre otros factores que han de valorarse, están la existencia y certeza del daño **y su carácter cuantificable con arreglo a su real magnitud.** (…)”* (subrayado fuera del texto)

Sobre el mismo tema se pronunció el Honorable Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia del 16 de marzo de 2017 rad. 68001-23-31-000-2010-00706-01 consejero ponente María Elizabeth García González:

*“(…) Es indispensable que se tenga una **certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial,** por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, **determinado o determinable** y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servicio público o persona que maneje dichos dineros, **lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el***

⁷ Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-340 de 2007. MP. Rodrigo Escobar Gil

momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona. (...)
(subrayado fuera del texto)

De acuerdo a la jurisprudencia citada, la imposibilidad de cuantificación del daño da lugar a la imposibilidad de proferir un fallo con responsabilidad fiscal y, generando que se deba archivar el proceso, por lo cual el *a quo* archivó el proceso con fundamento al artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

El *a quo* estableció que el objeto y las obligaciones establecidas en el contrato de prestación de servicios nro. 025 del 21 de febrero de 2017, no guardan relación alguna con las actividades que el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 estima que configuran la gestión fiscal, por ende, se considera por la primera instancia que el contratista Luis Alejandro Gutiérrez Sanabria, no tenía a su cargo ninguna de las actividades propias de la gestión fiscal, toda vez que el objeto contractual corresponde a "*(...) contratar los servicios profesionales – abogados – para que adelanten los procesos de responsabilidad fiscal que se tramitan en la Contraloría de Bogotá. (...)*", por lo que la sustanciación de procesos de responsabilidad fiscal no son actividades económicas, jurídicas o tecnológicas tendientes a la adecuada administración de los bienes y recursos públicos.

En ese sentido, se aprecia por el *a quo* la inexistencia de gestión fiscal por parte de Luis Alejandro Gutiérrez Sanabria, por lo cual se determinó acatar lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 y en consecuencia profirió auto de archivo.

Se concluye que en el presente proceso no media daño ni gestión fiscal por parte del contratista, de allí que resulto imperativo para la DRFJC proceder a decretar auto de archivo.

VI. TRAMITE EN GRADO DE CONSULTA

Según informe secretarial del 03 de agosto de 2023 se remitió el expediente para surtir el grado de consulta ante la Auditoría Delegada para la Vigilancia de la Gestión Fiscal, el mismo fue recepcionado el mismo día.

VII. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a analizar los supuestos facticos y jurídicos que soportan el archivo del proceso de responsabilidad fiscal procedimiento ordinario **RF-180000-004-19**, el cual fue ordenado a través del Auto No. 0452 del 27 de julio de 2023.

ELEMENTO OBJETIVO DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO

Este despacho para pronunciarse del primer elemento de la responsabilidad fiscal, esto es el daño patrimonial causado presuntamente a la Contraloría Distrital de Bogotá, se procede analizar la ocurrencia del mismo, en virtud de que el sujeto vigilado suscribió contrato de prestación de servicios profesionales nro. 025 del 21 de febrero de 2017, cuyo objeto contractual correspondía a "*(...) contratar los servicios profesionales – abogados – para que adelanten los procesos de responsabilidad fiscal que se tramitan en la Contraloría de Bogotá. (...)*".

Se fundamento por equipo el auditor la ocurrencia del daño fiscal en que no fue posible comprobar el cumplimiento del objeto contractual, toda vez que, no se evidenciaban en los informes del contratista y los informes de supervisión los soportes correspondientes, que dieran cuenta de la ejecución de las actividades desarrolladas por el contratista Luis Alejandro Gutiérrez Sanabria y de los productos

entregados, por lo cual se determino el presunto daño en el valor total de contrato, es decir, la suma de \$43.200.000.

Del acervo probatorio que obra en el expediente y de la valoración de las mismas por este Despacho, se determina que en efecto el contratista no cumplió con la totalidad de las obligaciones contractuales las cuales correspondían a:

"(...) CLÁUSULA SEGUNDA: OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

A) ESPECÍFICAS:

- 1) Sustanciar los procesos de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, asignados según los criterios del Jefe inmediato para establecer si hay lugar al restablecimiento del patrimonio público.*
- 2) Ejercer las actividades de secretaría común para la publicidad de los actos administrativos del proceso de responsabilidad fiscal, así como los informes y estadísticas se refieren.*
- 3) Mantener actualizada la base de datos y/o aplicativos existentes de los procesos de responsabilidad fiscal.*
- 4) Recaudar y valorar las pruebas del proceso que corresponda, para decidir lo pertinente conforme lo preceptuado por la referida Ley 610 de 2000.*
- 5) Realizar los análisis y decidir los hallazgos fiscales e indagaciones preliminares, con auto de apertura de proceso o memorando de devolución mientras las posibilidades legales lo permitan, de la misma forma, proferir decisiones definitivas de responsabilidad fiscal y de conformidad con los artículos 16 y/o 46 y 52 de la Ley 610 de 2000 y artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y decretar medidas cautelares a más tardar al momento de proferir decisión de imputación, mientras las posibilidades legales lo permitan.*
- 6) Proyectar los informes, estudios, estadísticas y demás documentos propios de los procesos de responsabilidad fiscal, atendiendo los requerimientos de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.*
- 7) Proyectar las decisiones que en derecho correspondan respecto de los procesos de responsabilidad fiscal, dando prelación a los procesos que se encuentren en riesgo de prescripción, dentro de los términos señalados en la ley y por el supervisor del contrato.*
- 8) Realizar las demás actividades necesarias para impulsar el trámite de cada proceso de responsabilidad fiscal a cargo de cada contratista y las señaladas por el supervisor.*
- 9) Resolver los derechos de petición, que se presenten dentro de los procesos a su cargo.*
- 10) Elaborar actas de trabajo con el avance mensual detallando las actividades realizadas para cada una de las obligaciones contractuales, con el visto bueno del supervisor del contrato.*
- 11) Las demás que se requieran para cumplir con el objeto del contrato. (...)"*

Sin embargo, se existe soporte del impulso procesal de los siguientes procesos en el marco de las obligaciones anteriormente detalladas, situación que fue corroborada en visita fiscal realizada el 06 de noviembre de 2018:

"(...)"

No. Proceso	Actuaciones procesales – Impulso procesal del contratista
170100-0013/16	<p>Se realiza la revisión física del expediente en mención, se observan las siguientes actuaciones:</p> <p>A folio 236 consta radicado nro. 1-2017-04052 del 21/02/2017 radicado por parte de la aseguradora.</p> <p>A folio 237: Auto por el cual se comisiona a una profesional del 22 de septiembre de 2017.</p> <p>A folio 238-239: Auto que decide una renuncia de poder y se toman otras determinaciones del 15 de diciembre de 2017.</p> <p>A folio 240-242: Auto por el cual se vincula un presunto responsable fiscal y se decretan unas pruebas del 07 de septiembre de 2018.</p> <p><i>El expediente consta de dos cuadernos para un total de 245 folios.</i></p>
170100-0045/16	<p>Se realiza revisión física del expediente en mención, se observan las siguientes actuaciones:</p> <p>Folio 819 se recibe correspondencia radicado 1-2017-04398 del 24/02/2017.</p> <p>Folio 820: Se recibe correspondencia radicado 1-2017-04497 del 27/02/2017.</p> <p>A folio 822: radicado 1-2017-08802 del 18/04/2017.</p> <p>Folio 824 Auto por el cual se comisiona un profesional de fecha 22 de septiembre de 2017.</p> <p>Folio 825 auto que resuelve una solicitud de copias de fecha 15 de diciembre de 2017.</p> <p>Folio 826-827: Auto por el cual se señala una nueva fecha de versión libre del 19 de julio de 2018.</p> <p>Folio 828 radicado 2-2018-14133 del 23/07/18</p> <p>Folio 829 radicado 2-2018-14132 del 23/07/18</p> <p>Folio 830 radicado 2-2018-14140 del 23/07/18</p> <p>Folio 831 radicado 2-2018-14140 del 23/07/18</p> <p>Folio 832-833 radicado 2-2018-14139 del 23/07/18</p> <p>Folio 834-835 radicado 2-2018-14137 del 23/07/18</p> <p>Folio 836-837 radicado 2-2018-14135 del 23/07/18</p> <p>Folio 838-839 radicado 2-2018-14134 del 23/07/18</p> <p><i>El expediente consta de cuatro (4) cuaderno para un total de 847 folios</i></p>
170100-123/15	<p>Se realiza la revisión física del expediente en mención, se observan las siguientes actuaciones:</p> <p>Folio 133: Auto por el cual se comisiona un profesional de fecha 22 de septiembre de 2017.</p> <p>Folio 134: Oficio radicado Nro. 2-2017-26476 del 19/12/2017 – IDIPRON</p> <p>Folio 135: Oficio radicado Nro. 2-2017-26477 del 19/12/2017</p> <p>Folio 136-150: Radicado 1-2018-00037 del 02/01/2018</p> <p>Folio 151: Auto por el cual se señala nueva fecha para versión libre de fecha 19/07/2018.</p> <p>Folio 152-153: Radicado 2-2018-14141 del 23/07/2018</p> <p>Folio 154 Radicado 2-2018-14148 del 23/07/2018 – Citación Versión libre.</p> <p>Folio 155-156: Radicado 2-2018-14147 del 23/07/2018 Asignación apoderado de oficio.</p> <p>Folio 157-158: Radicado 2-2018-14145 del 23/07/2018 Asignación apoderado de oficio.</p> <p>Folio 159-160 Radicado 2-2018-14144 del 23/07/2018 Solicitud apoderado de oficio.</p> <p>Folio 161-162: Radicado 2-2018-14145 del 23/07/2018 Asignación apoderado de oficio.</p> <p>Folio 175 Acta de posesión apoderado de oficio de fecha 03/11/2018.</p> <p><i>El expediente consta de un (01) cuaderno, para un total de 177 folios.</i></p>
170100-0149/15	<p>Se realiza revisión física del expediente en mención, se observan las siguientes actuaciones:</p> <p>Folio 178: Auto por el cual se comisiona un profesional de fecha 22 de septiembre de 2017 – Se comisiona a Luis Alejandro Gutiérrez.</p> <p>Folio 182: radicado 2-2017-26472 del 19 de diciembre de 2017 – solicitud de asignación apoderado de oficio.</p> <p>Folio 183: radicado 2-2017-26473 del 19 de diciembre de 2017 – solicitud de asignación apoderado de oficio.</p> <p>Folio 184: radicado 2-2017-26479 del 19 de diciembre de 2017 – solicitud de asignación apoderado de oficio.</p> <p><i>El expediente consta de un (01) cuaderno, para un total de 186 folios.</i></p>

170100-0003/16	<p>Se realiza la revisión física del expediente en mención, se observan las siguientes actuaciones:</p> <p>Folio 359: Acta de diligencia de posesión de apoderado de oficio de fecha 07 de marzo de 2017.</p> <p>Fecha 360: Acta diligencia de posesión de apoderado de oficio de fecha 06 me marzo de 2017.</p> <p>Folio 361-362: Auto del 01 de marzo de 2017, por el cual se asigna un apoderado de oficio.</p> <p>Folio 363-364: Auto por el cual se designa un apoderado de oficio con fecha del 01 de marzo de 2017.</p> <p>El expediente consta de seis (4) sic cuaderno, para un total de 814 folios.</p>
170100-0026/16	<p>Se realiza la revisión física del expediente en mención, se observan las siguientes actuaciones:</p> <p>Folio 572 Auto por el cual se comisiona un profesional de fecha 22 de septiembre de 2017.</p> <p>Folio 583: Auto por el cual se le reconoce personería jurídica a un abogado y se autoriza dependiente judicial de fecha 21 de junio de 2018</p> <p>Folio 584-585: Auto por el cual se señala nueva fecha para versión libre de fecha 19 de julio 2018.</p> <p>Folio 586-587: Radicado nro. 2-2018-14119 del 23 de julio de 2018 – Solicitud de asignación de apoderado de oficio.</p> <p>Folio 593-594: Radicado nro. 2-2018-14115 del 23 de julio de 2018 – Solicitud de asignación de apoderado de oficio.</p> <p>Folio 595-596: Radicado nro. 2-2018-14116 del 23 de julio de 2018 – Solicitud de asignación de apoderado de oficio.</p> <p>Folio 597-598: Radicado nro. 2-2018-14117 del 23 de julio de 2018 – Solicitud de asignación de apoderado de oficio.</p> <p>Folio 599-600: Radicado nro. 2-2018-14118 del 23 de julio de 2018 – Solicitud de asignación de apoderado de oficio.</p> <p>El expediente consta de tres (03) cuaderno, para un total de 651 folios.</p>

Como bien se ilustra el contratista no ejecuto en su totalidad las obligaciones específicas del contrato, sin embargo, el pago del contrato no se encontraba discriminado por el número de obligaciones ejecutadas por el contratista durante el plazo previsto en el contrato, en consecuencia debe entrar a establecer este Despacho, si se presento o no el incumplimiento del objeto contractual en su totalidad, situación que no es la prevista para este caso bajo estudio, ya que, si bien no se desarrollaron las 11 obligaciones específicas, el objeto que obedecía adelantar los procesos de responsabilidad fiscal que se tramitan en la Contraloría Distrital de Bogotá, si se llevó acabo.

Teniendo en cuenta lo anterior no es posible cuantificar el presunto daño patrimonial, toda vez que, el valor del contrato suscrito entre la Contraloría Distrital de Bogotá y el contratista Luis Alejandro Gutiérrez Sanabria no se estableció por cada obligación pactada, sino por la ejecución total del objeto contractual, en consecuencia, el daño no cumple con los requisitos mínimo de acuerdo a lo establecido por el Honorable Consejo de Estado:

"(...) El artículo 4 ibidem dispone como objeto de la responsabilidad fiscal el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, derivados de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria; y que, para determinarla, se atenderá en cada caso el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia C-840 de 2016, sostuvo lo siguiente:

"... destaca el artículo 4 el daño como fundamento de la responsabilidad fiscal, de modo que si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad. Por

consiguiente, quien tiene a su cargo fondos o bienes estatales sólo responde cuando ha causado con su conducta dolosa o culposa un daño fiscal. El perjuicio material se repara mediante indemnización, que puede comprender tanto el daño emergente, como el lucro cesante, de modo que el afectado quede indemne, esto es, como si el perjuicio nunca hubiera ocurrido. Así, "el resarcimiento del perjuicio, debe guardar correspondencia directa con la magnitud del daño causado mas no puede superar ese límite." Y no podría ser de otro modo, pues de indemnizarse por encima del monto se produciría un enriquecimiento sin causa, desde todo punto de vista reprochable. (...)" Se resalta y destaca

Respecto al daño patrimonial, el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 precisa que debe tratarse de una lesión al patrimonio público que se representa en el menoscabo, disminución, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna; éste puede provenir de la acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento del patrimonio público.

A su turno, el artículo 53 ibídem, sobre el fallo con responsabilidad fiscal, determina que corresponde al funcionario competente proferir fallo con responsabilidad fiscal "[...] cuando en el proceso obre prueba **que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público** y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable [...]" (Destacado fuera de texto).

En cuanto al presupuesto referido a la certeza de la existencia del daño patrimonial, el Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 15 de septiembre de 2016 Rad. 25000-23-41-000-2013-02564-01, consideró lo siguiente:

"Para la Sala es indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona". (Se destaca).

(...) la presencia de los elementos que deben concurrir para acreditar la existencia de la responsabilidad fiscal, determinados en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, así: 1) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal; 2) un daño patrimonial causado al Estado y 3) el nexo causal entre los dos elementos anteriores. Al respecto, esta Sección ha dicho:

"[...] De lo anterior se coligen tres elementos de la responsabilidad fiscal: i) elemento objetivo, consistente en que exista prueba que acredite con certeza, por un lado, la existencia del daño al patrimonio público, y, por el otro, su cuantificación; ii) elemento subjetivo, que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquél haya actuado al menos con culpa y iii)

elemento de relación de causalidad, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal. [...]
(Negrita de la providencia)

(...)⁸.

Para el caso *sub examine* no se encuentra probado el daño patrimonial, toda vez que, no hay certeza absoluta con respecto a la existencia del daño, ya que el mismo no es determinable y cuantificable, puesto que no es dable aducir que no se cumplió el objeto contractual por el incumplimiento de alguna de las obligaciones específicas del contrato, teniendo en cuenta que, el pago del mismo correspondía a la ejecución del objeto y con los documentos que se encuentran en el expediente se permite inferir el cumplimiento del contrato por parte de Luis Alejandro Gutiérrez Sanabria.

El *a quo* fundamenta así mismo el archivo del proceso, al concluir que el contratista Luis Alejandro Gutiérrez Sanabria no es gestor fiscal, debido a que el objeto y las obligaciones del contrato no se encuentran enmarcadas en las situaciones descritas en el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, argumento que no es cierto, teniendo en cuenta el régimen aplicable a los particulares que desarrollan funciones públicas, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de Colombia, en donde se estableció en los artículos 123 y 210 los siguiente:

“(...) Artículo 123° Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio (...) (Negrilla fuera del texto). (...)

Artículo 210° Las entidades del orden nacional descentralizadas por servicios sólo pueden ser creadas por ley o por autorización de ésta, con fundamento en los principios que orientan la actividad administrativa.

Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley (...). (Negrilla fuera del texto).

De acuerdo a las disposiciones normativas anteriormente citadas, la Constitución permite que algunas funciones públicas sean ejercidas por particulares, en el caso de los contratistas, se pronunció la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 24 de agosto de 2010, dictada dentro del proceso número 31986, magistrada ponente: María del Rosario González de Lemos, señaló:

“(...) El particular que contrata con la administración pública se compromete a ejecutar una labor o una prestación conforme al objeto del contrato y en virtud de ese convenio, de conformidad con los artículos 123- 3 y 210-2 de la C. P., puede ejercer funciones públicas temporalmente o en forma permanente, siendo la naturaleza de esa función la que permite determinar si puede por extensión asimilarse a un servidor público para efectos penales, ejemplo de tales eventualidades son las concesiones, la administración delegada o el manejo de bienes o recursos públicos (...)

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 28 de agosto de 2020. Rad. 25000 23 24 000 2012 00759 01. CP. Oswaldo Giraldo López

(...) En otras palabras, la responsabilidad que en este caso se predica de ciertos particulares, no se deriva de la calidad del actor, sino de la especial implicación envuelta en su rol, relacionado directamente con una finalidad de interés público (...).”

Como bien se ilustra la normatividad constitucional permite la delegación de funciones públicas a particulares, los cuales por efecto de la asignación de las mismas están sujetos a los controles y responsabilidades propias del desempeño de las mismas, con el fin de garantizar que se cumplan los principios de la función pública contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política, garantizando la prevalencia del interés general.

La Ley 610 de 2000 en su artículo 3 establece el concepto de gestión fiscal en los siguientes términos:

*“(...) **Artículo 3º. Gestión fiscal.** Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales. (...)”*

La Sección Primera del Consejo de Estado se manifestó en este sentido en la sentencia del 26 de agosto de 2004, en la que dijo: *“(...) que los sujetos pasivos en el proceso de responsabilidad fiscal son los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, cuando al realizar la gestión fiscal, a través de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, causan un detrimento patrimonial al Estado (...)”*⁹.

Teniendo en consideración los análisis jurisprudenciales que se han realizado frente las normas que permiten la asignación de funciones públicas a particulares y las implicaciones jurídicas que de estas derivan, como lo son las obligaciones y responsabilidades, este Despacho considera que los contratistas son gestores fiscales y responden fiscalmente por la celebración de contratos estatales, cuando se genera un daño patrimonial al Estado como consecuencia de una gestión irregular, por cuanto en este tipo de contratos se encuentran involucrados recursos públicos.

Este Despacho al valorar el acervo probatorio obrante en el expediente y la normatividad vigente, concluye que si bien el contratista Luis Alejandro Gutiérrez Sanabria es gestor fiscal su actuar no constituye daño patrimonial, toda vez que se probó la ejecución y cumplimiento del objeto contractual, el cual correspondía a *“Contratar los servicios profesionales – abogados – para que adelanten los procesos de responsabilidad fiscal que se tramitan en la Contraloría de Bogotá”*, toda vez que constan los impulsos procesales de los procesos asignados al contratista y que consta la correspondiente certificación del supervisor Luis Guillermo Ramos Vergara, por ende, no se cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, por lo anterior al no existir daño patrimonial debe procederse a

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 26 de agosto de 2004, C.P.: Gabriel Eduardo Mendoza, rad. 2093.

confirmar el archivo del proceso de responsabilidad fiscal procedimiento ordinario adelantado en contra del investigado.

En mérito de lo expuesto, el Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal de la Auditoría General de la República,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en Grado de Consulta, el archivo del proceso de responsabilidad fiscal ordenado mediante Auto N° 0452 de fecha 27 de julio de 2023 proferido por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, en el proceso de responsabilidad fiscal tramitado por el procedimiento ordinario bajo radicado **RF-180000-004-19**, adelantado contra **Luis Guillermo Ramos Vergara** identificado con cédula de ciudadanía No. 77.101.988, en su calidad de supervisor del contrato nro. 025 de 2017 y **Luis Alejandro Gutiérrez Sanabria** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.084.562, en su calidad de contratista del contrato nro. 025 de 2017, para la época de los hechos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

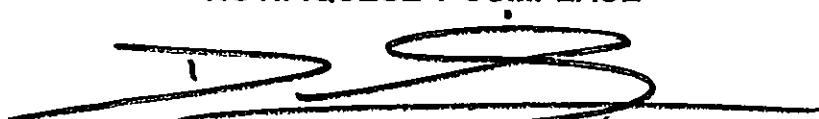
SEGUNDO: CONFIRMAR en grado de consulta, la desvinculación del tercero civilmente responsable **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, con NIT 860.002.184-6, de acuerdo con la póliza de Manejo Global de Entidades Oficiales nro. 44-27-8001003306, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Notificar por estado esta decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, diligencia a cargo de la Secretaría Común de Procesos Fiscales, adscrita a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva.

CUARTO: Remitir el expediente a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva para que continúe el trámite en su competencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno y queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO URIBE VELÁSQUEZ
Auditor Delegado para la Vigilancia de la Gestión Fiscal

Proyectó: María Margarita Rodríguez Cote

«La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016.

Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo».



**AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LEVANTAR MEDIDA CAUTELAR
DE EMBARGO**

Bogotá, D.C., 30 AGR 2023

PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA

RADICACIÓN: JC-212-101-2008
CONTRA: JOSE HERCILIO GARCES ANGULO
ENTIDAD: Contraloría Municipal de Buenaventura

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 13 y el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000, la Resolución Orgánica No. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, y el artículo 156 del decreto 403 del 16 de marzo de 2020, «Por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal».

ANTECEDENTES

La Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, de la Auditoría General de la República, inició proceso de Jurisdicción Coactiva, en el cual figura como deudor el señor JOSE HERCILIO GARCES ANGULO, identificado con la cedula de ciudadanía 16.590.290, quien figura en varios procesos de Jurisdicción Coactiva, los cuales quedaron acumulados en el proceso JC-212-101-2008.

El 22 de octubre del 2021, La Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva suscribió un acuerdo de pago con el deudor José Hercilio Garcés Angulo¹. En dicho acuerdo se pactaron 41 cuotas mensuales, para un valor total de treinta y tres millones trescientos setenta y cuatro mil ciento setenta y siete pesos con treinta y un centavos (\$33.374.177,31). Correspondiendo este acuerdo de pago a los procesos JC-212-058-2008 y JC-212-101-2008.

Mediante auto nro. 0158 de fecha nueve (9) de marzo de 2023, se aceptó pago, dentro del proceso JC-212-058-2008, quedando cancelada en su totalidad la obligación de este proceso. Igualmente, el día veintinueve (29) de mayo de 2023, el doctor José Hercilio Garcés, realizó el pago de la última cuota del acuerdo, emitiéndose por parte de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva el Auto nro. 397 de fecha 22 de junio de 2023, aceptando el pago con el cual se produce la cancelación del valor total de la obligación del proceso JC-212-101-2008.

¹ Acuerdo de pago dentro del proceso JC-212-101-2008 acumulado con el JC-212-058-2008 folio 427 cuaderno principal 2

CONSIDERACIONES

Las obligaciones de los procesos de jurisdicción coactiva del doctor José Hercilio Garcés Angulo, fueron generadas por las multas impuestas dentro de Procesos Administrativos Sancionatorios.

Lo que se busca dentro del proceso coactivo es lograr la cancelación total de las obligaciones contraídas, y como quiera que el doctor José Hercilio Garcés cumplió con los pagos, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, mediante Auto nro. 0407 del 29 de junio de 2023, procedió a dar por terminados los procesos de cobro coactivo JC-212-058-2008 y JC-212-101-2008, y ordenó su archivo definitivo por pago total de las obligaciones, lo anterior con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual define claramente que la ocurrencia de la terminación del proceso coactivo se da cuando se ha satisfecho la obligación demandada.

1. Dentro de los procesos anunciados en precedencia, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, decretó medidas cautelares sobre dos inmuebles cuyo titular es el señor José Hercilio Garcés Angulo, mediante los Autos 09 del 17 de septiembre de 2010, por el cual se decretó el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-402813, la cual se encuentra debidamente registrada en la anotación nro. 16 del certificado de tradición, y Auto 0081 del 25 de marzo de 2015, con el cual se decretó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-502395, la cual se encuentra debidamente registrada en la anotación nro.9 del certificado de tradición, como consta en los certificados emitidos por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Como quiera que se canceló la obligación en su totalidad, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, procede a levantar las medidas cautelares decretadas a los inmuebles de titularidad del señor deudor.

Según lo expuesto, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, proceda a levantar las medidas cautelares de embargo decretadas por la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, de los siguientes inmuebles de titularidad del señor José Hercilio Garcés Angulo identificado con la cedula de ciudadanía 16.590.290:

2. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-402813, la cual se encuentra debidamente registrada en la anotación nro. 16 del certificado de tradición.
3. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-502395, la cual se encuentra debidamente registrada en la anotación nro.9 del certificado de tradición.

SEGUNDO: Ordenar a la a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que una vez se realice el levantamiento de las medidas cautelares de embargo, proceda a enviar a la Dirección de Responsabilidad fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, al correo electrónico secretariaprocesosfiscales@auditoria.gov.co, el correspondiente certificado de tradición con la inscripción del levantamiento de la medida cautelar.

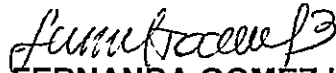
TERCERO: Oficiar por Secretaría Común de Procesos Fiscales a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, al correo electrónico ofiregiscali@supernotariado.gov.co, para el levantamiento de la medida cautelar de embargo, y la emisión del correspondiente certificado de tradición con la inscripción del levantamiento de la medida cautelar.

CUARTO: Comunicar a través de correo electrónico al señor José Hercilio Garcés Angulo, por secretaria Común de Procesos Fiscales, adjuntando copia de la presente providencia, al correo josehgarces@hotmail.com.

QUINTO: Adviértase que contra la presente providencia no procede ningún recurso.

SEXTO: Notificar por Estado el presente auto.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA FERNANDA GOMEZ HERNANDEZ

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva (E)

*Proyectó: Ilba Edith Rodriguez Ramirez
Profesional Especializado DRFJ*

«La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016.

Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno, a fin de prevenirlo y mitigarlo».



AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE REQUIERE COBRO DE UNA DEUDA

Bogotá, D.C., 30 AGO 2023

PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA

RADICACIÓN: JC-212-135-2011
DEUDOR: Gregorio Peñaranda Narváz
ENTIDAD: Contraloría Distrital de Barranquilla.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 9° del artículo 13 y el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000, la Resolución Orgánica nro. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, esta Dirección es competente para conocer de estas diligencias.

ANTECEDENTES

En el cuaderno principal de excepciones del presente proceso de jurisdicción coactiva se verifica Resolución 043 del 22 de junio de 2011, con la cual se modifica el mandamiento de pago en contra del señor Gregorio Peñaranda Narváz, identificado con C.C. 8.748.217, de conformidad con el fallo de responsabilidad fiscal ejecutoriado el 11 de mayo de 2010.

La cuantía del proceso coactivo es la suma de \$1.450.375.89, de conformidad con el Auto nro. 0322, de fecha 26 de abril de 2022, en el que se realiza la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

La Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República, al realizar el análisis de la deuda de origen del proceso JC-212-135-2011, considerando que el monto de la obligación más los intereses de la deuda suman un valor de \$3.532.241.47, conforme a la última liquidación del crédito efectuada el 26 de abril de 2022, la cual se encuentra en el cuaderno principal nro. 2 a folio 388, y que a la fecha el deudor no ha cancelado, se solicita al señor Gregorio Peñaranda Narváz, realizar el pago de la obligación por la suma relacionada.

Es necesario informarle que en el momento que decida cancelar el saldo total de la deuda, evitará que se sigan incrementando los intereses moratorios causados, los cuales se liquidan a una tasa del 12% anual, de acuerdo con lo establecido en el Art. 9 de la Ley 68 de 1923.

Por lo anteriormente expuesto la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, hace un comedido llamado al deudor a realizar la cancelación de su obligación de manera facultativa, y también informa que se puede otorgar la

posibilidad de suscribir un acuerdo de pago antes de la ejecución de la diligencia de medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, la directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Auditoría General de la República,

DISPONE:

PRIMERO: Invitar al señor Gregorio Peñaranda Narváez identificado con la C.C. 8.748.217, a la realización del pago de la deuda del proceso JC-212-135-2011, cuyo valor es la suma de tres millones quinientos treinta y dos mil doscientos cuarenta y un pesos con cuarenta y siete centavos M/L (\$3.532.241.47).

SEGUNDO: A través de la Secretaría Común de Procesos Fiscales, de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, se sirva comunicar al señor Gregorio Peñaranda Narváez, identificado con la C.C. 8.748.217, en calidad de deudor, al correo electrónico gregorio.penaranda@gmail.com, lo siguiente:

Se solicita comedidamente al señor Gregorio Peñaranda Narváez, en calidad de deudor dentro del proceso de cobro coactivo de la referencia cancelar la obligación a partir del recibo de la presente comunicación, evitando más intereses moratorios causados, los cuales se liquidan a una tasa del 12% anual, de acuerdo con lo establecido en el Art. 9 de la Ley 68 de 1923, también extendemos la posibilidad de suscribir un acuerdo de pago en esta etapa previa a las diligencias de medidas cautelares.

TERCERO: Notificar por estado el presente auto.

CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA FERNANDA GÓMEZ HERNÁNDEZ
Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva (E)

Proyectó: *Ilba Edith Rodríguez Ramírez*
Profesional Especializado 03 DRFJ

«La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016.

Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo».

**POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA PERIODO PROBATORIO Y SE TRASLADA
PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Bogotá D.C., 30 AGO 2023

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL

Radicado:	PASF-212-287-2023
Presunto Implicado:	RODRIGO ALEXÁNDER MONTOYA CASTRILLÓN
Cargo:	Contralor Municipal
Entidad:	Contraloría Municipal de Rionegro

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000 y la Resolución Orgánica nro. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, esta Dirección es competente para conocer de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL


Como consecuencia del Plan de Vigilancia y Control Fiscal de la AGR vigencia 2022, la Gerencia Seccional I - Medellín adelantó auditoría regular a la Contraloría Municipal de Rionegro para la vigencia 2021, y dentro de las conclusiones del informe final de auditoría identificó el hallazgo sancionatorio que trasladó a esta dependencia el 6 de mayo de 2022¹.

Según el hallazgo, lo que generó el traslado, fue:

*«(...) 2.6.2 Inconsistencias en la rendición de Cuenta
Hallazgo administrativo nro. 13, por inconsistencias en el reporte de la rendición de la cuenta.
Producto de la revisión de la cuenta vigencia 2021, en desarrollo de la Auditoría Financiera de Gestión a El Contraloría Municipal de Rionegro vigencia 2021, se identificaron inconsistencias en los formatos F7, F15, F17, F18, F19 y F34 y el SIA OBSERVA en el que se rinde la información contractual.
Situación que contraviene lo señalado en la Resolución Orgánica 008 del 2020 de la Auditoría General de la República, modificada parcialmente por la Resolución Orgánica 019 del 2020, por medio de la cual se reglamentó la rendición de cuentas e informes a la Auditoría General de la República.
Lo anterior, causado por falta de rigurosidad al momento de digitar la información e inobservancia del instructivo de rendición de cuentas, expedido por la Auditoría General de la República, lo que generó una rendición inexacta de la información lo que podría dar inicio de acciones administrativas sancionatorias previstas en el literal c) e i) del artículo 81 del Decreto 403 de 2020. (...)»*

Una vez recibido el hallazgo en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, se analizó la viabilidad de dicho traslado el 11 de agosto de 2022 y el 9 de diciembre de 2022 y con Auto nro. 0034 del 26 de enero de 2023 se dio apertura al proceso administrativo sancionatorio fiscal PASF-212-287-2023, y se formularon cargos contra el señor **RODRIGO ALEXÁNDER MONTOYA CASTRILLÓN**,

¹ Mediante memorando 20222130011763 del 6 de mayo de 2022 – Folios 1 a 4 del Cuaderno Principal No. 1.



identificado con cédula de ciudadanía nro. 3.474.466 de Envigado (A), en su calidad de Contralor Municipal de Rionegro para la época de los hechos, providencia que fue debidamente notificada².

Mediante correo electrónico del 21 de abril de 2023³ se recibió en la cuenta de la Secretaría Común de Procesos Fiscales (secretariaprocesosfiscales@auditoria.gov.co), escrito de descargos del señor **RODRIGO ALEXÁNDER MONTOYA CASTRILLÓN**.

Con Auto nro. 0328 del 23 de mayo de 2023, se resolvió análisis de descargos y se decretó la práctica de pruebas a solicitud de parte y de oficio, por lo que se decidió mediante Auto nro. 0229 del 30 de marzo de 2023 fijar fecha para la recepción de pruebas testimoniales para el 25 de agosto de 2023, respecto de las cuales se convocó como declarantes a los señores **FERNEY CARDONA ECHEVERRI, JOSÉ ALCIDES CALDERÓN GARCÍA, ÁNGELA JOHANA OSORIO GÓMEZ, ROBINSON VLADIMIR CASTRO CASTAÑO y CLAUDIA ALEJANDRA URIBE TOBÓN**, funcionarios y ex funcionarios de la Contraloría Municipal de Rionegro; como consta en la grabación de la sesión realizada vía remota adelantada por videoconferencia a través de la plataforma Google Microsoft Teams.

Finalmente, y teniendo en cuenta que a la fecha han sido practicadas la totalidad de pruebas decretadas de oficio, en este estado del proceso entra el Despacho a cerrar el periodo probatorio, a fin de avanzar en la resolución procesal del presente caso, previas las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La facultad sancionatoria de la Auditoría General de la República, derivada de la función de vigilancia de la gestión fiscal de las contralorías territoriales -artículo 274 constitucional⁴, está sometida a las garantías del debido proceso del artículo 209 constitucional y los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, modificados por la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con el artículo 3º del del CPACA, en las actuaciones administrativas como las del asunto, deben aplicarse los principios constitucionales, los de la parte primera del CPACA y los de las normas especiales; particularmente los principios relacionados con el debido proceso, la igualdad, la imparcialidad, la buena fe, la responsabilidad, la transparencia, la economía y la celeridad.

En este sentido y como una garantía del debido proceso es preciso contar con todas las evidencias probatorias que le otorguen al operador jurídico los suficientes elementos de juicio para alcanzar la certeza respecto de la presunta infracción cometida al ordenamiento en particular, que conduzcan al fallador a la toma de decisiones justas, con fundamento en la búsqueda de la verdad.

Teniendo en cuenta que el implicado presentó descargos, aportó y solicitó la incorporación de pruebas que pretenden controvertir los cargos formulados a través de Auto de Apertura nro. 0034 del 26 de enero de 2023; este Despacho ordenó además la práctica de las pruebas conducentes y pertinentes que permitieran contar con mayores elementos de juicio para que el fallador decida conforme a derecho, incluyendo el decreto de pruebas de oficio mediante Auto nro. 0328 del 23 de mayo de 2023.

² Folios 1 a 4 del Cuaderno Principal No. 1.

³ Mediante memorando 2331-202301072 del 24 de abril de 2023 – Folios 31 a 154 del Cuaderno Principal nro. 1.

⁴ Artículo 5º del Acto Legislativo No. 04 de 2019

Así las cosas, y una vez recopiladas las pruebas ordenadas y vencido el periodo probatorio, se procede a dar aplicación a lo contenido en el inciso segundo del artículo 48 del CPACA adicionado por el artículo 5 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor literal reza:

En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para la práctica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si fueran tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días. El traslado al investigado será por cinco (5) días.

En consecuencia, este Despacho procede a declarar cerrado el periodo probatorio y a dar traslado al señor **RODRIGO ALEXÁNDER MONTOYA CASTRILLÓN**, por el término de cinco (5) días para que presente los alegatos respectivos.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar cerrado el periodo probatorio en el proceso administrativo sancionatorio fiscal PASF-212-287-2023, adelantado en contra del señor **RODRIGO ALEXÁNDER MONTOYA CASTRILLÓN** identificado con cédula de ciudadanía nro. 3.474.466 de Envigado (A), en su calidad de Contralor Municipal de Rionegro para la época de los hechos investigados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar traslado por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación al señor **RODRIGO ALEXÁNDER MONTOYA CASTRILLÓN**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 5 de la Ley 2080 de 2021.

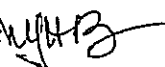
TERCERO: Notificar por estado la presente providencia, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Contra la presente providencia NO procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA GÓMEZ HERNÁNDEZ

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva (e)

Proyectó: MJHB - Abogada Especializada DRFJ 

"La AGR prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016.

Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementado por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo."



**POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA PERIODO PROBATORIO Y SE TRASLADA
PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**

Bogotá, D.C., 30 AGO 2023

PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL

Radicado:	PASF-212-288-2023
Presunto Implicado:	JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR
Cargo:	Contralor Departamental
Entidad:	Contralor Departamental del Vaupés

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 25 del Decreto Ley 272 de 2000 y la Resolución Orgánica nro. 008 de 2011 de la Auditoría General de la República, esta Dirección es competente para conocer de las presentes diligencias.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

Como consecuencia del Plan General de Auditoría de la AGR vigencia 2022, la Gerencia Seccional IX – Villavicencio adelantó auditoría financiera y de gestión a la Contraloría Departamental del Vaupés para la vigencia 2021, y dentro de las conclusiones del informe final de auditoría identificó el hallazgo sancionatorio que trasladó a esta dependencia el 16 de junio de 2022¹.

Según el hallazgo, lo que generó el traslado, fue:

«[...] 2.5.2 Resultados de la evaluación

Hallazgo administrativo Nro. 47 por inconsistencias en la rendición de la cuenta (SIREL-SIA Observa), con solicitud de inicio de Proceso Administrativo Sancionatorio Fiscal.

Producto de la revisión de la cuenta vigencia 2021, en desarrollo de la Auditoría Financiera de Gestión de la Contraloría Departamental de Vaupés, vigencia 2021, se identificaron inconsistencias en los formatos F02, F04, F15, F17, F18, F19, F21, F22, F23, F33, F36.

Situación que contraviene lo señalado en la Resolución Orgánica 008 del 2020 de la Auditoría General de la República, modificada parcialmente por la Resolución Orgánica 019 de 020, por medio de la cual se reglamentó la rendición de cuentas e informes presentados a este ente de control [...].»

Una vez recibido el hallazgo en la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, el 29 de agosto de 2022 y el 22 de diciembre de 2022 se analizó la viabilidad de dicho traslado, y con Auto nro. 0035 del 26 de enero de 2023 se dio apertura al proceso administrativo sancionatorio fiscal PASF-212-288-2023, y se formularon cargos contra el señor JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR identificado con C.C. nro. 17.321.292 de Villavicencio, en su calidad de Contralor Departamental del Vaupés para el periodo 2020 a 2021, providencia que fue debidamente notificada².

¹ Mediante memorando 20222210015423 del 16 de junio de 2022 – Folios 3 a 11 del Cuaderno Principal No. 1.

² Folios 52 a 57 del Cuaderno Principal No. 1.

Mediante Auto nro. 0366 del 1 de junio de 2023³, se decretó la práctica de pruebas de oficio, por lo que se decidió mediante Auto nro. 0497 del 11 de agosto de 2023⁴ fijar fecha para la recepción de pruebas testimoniales para el 25 de agosto de 2023, respecto de las cuales se convocó como declarantes a los señores MILLER DARÍO ROJAS ARDILA, LADY JOHANA MURCIA HERRERA, LEIDY ANYULEY OSPINA NEIRA, XIOMARA ISABEL ARCÓN REYES y ROVI MARÍA PATIÑO BARROSO, funcionarios y ex funcionarios de la Contraloría Departamental del Vaupés, como consta en la grabación de la sesión realizada vía remota adelantada por videoconferencia a través de la plataforma Google Microsoft Teams.

Si bien es cierto a dichas diligencias asistieron todos los declarantes, no fue posible recibir la diligencia de la señora **XIOMARA ISABEL ARCÓN REYES**, ya que no volvió a ingresar a la plataforma prevista para ello, pese a que se esperó hasta las 5:30 p.m. del 25 de agosto de 2023.

En tal sentido y teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 212 y 218 del C.G.P., este Despacho considera suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba testimonial decretada de oficio, y por ende se limita la recepción de dicha prueba respecto de los demás declarantes.

Finalmente, y teniendo en cuenta que a la fecha han sido practicadas la totalidad de pruebas decretadas de oficio, en este estado del proceso entra el Despacho a cerrar el periodo probatorio, a fin de avanzar en la resolución procesal del presente caso, previas las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La facultad sancionatoria de la Auditoría General de la República, derivada de la función de vigilancia de la gestión fiscal de las contralorías territoriales -artículo 274 constitucional⁵, está sometida a las garantías del debido proceso del artículo 209 constitucional y los artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, modificados por la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con el artículo 3º del del CPACA, en las actuaciones administrativas como las del asunto, deben aplicarse los principios constitucionales, los de la parte primera del CPACA y los de las normas especiales; particularmente los principios relacionados con el debido proceso, la igualdad, la imparcialidad, la buena fe, la responsabilidad, la transparencia, la economía y la celeridad.

En este sentido y como una garantía del debido proceso es preciso contar con todas las evidencias probatorias que le otorguen al operador jurídico los suficientes elementos de juicio para alcanzar la certeza respecto de la presunta infracción cometida al ordenamiento en particular, que conduzcan al fallador a la toma de decisiones justas, con fundamento en la búsqueda de la verdad.

Teniendo en cuenta que el implicado presentó descargos, aportó y solicitó la incorporación de pruebas que pretenden controvertir los cargos formulados a través de Auto de Apertura nro. 0035 del 26 de enero de 2023; este Despacho ordenó además la práctica de las pruebas conducentes y pertinentes que permitieran contar con mayores elementos de juicio para que el fallador decida conforme a derecho, incluyendo el decreto de pruebas de oficio mediante Auto nro. 0366 del 1 de junio de 2023.

³ Folios 59 a 61 del Cuaderno Principal No. 1.

⁴ Folio 92 del Cuaderno Principal No. 1.

⁵ Artículo 5º del Acto Legislativo No. 04 de 2019

Así las cosas, y una vez recopiladas las pruebas ordenadas y vencido el periodo probatorio, se procede a dar aplicación a lo contenido en el inciso segundo del artículo 48 del CPACA adicionado por el artículo 5 de la Ley 2080 de 2021, que al tenor literal reza:

En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para la práctica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si fueran tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días. El traslado al investigado será por cinco (5) días.

En consecuencia, este Despacho procede a declarar cerrado el periodo probatorio y a dar traslado al señor **JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR**, por el término de cinco (5) días para que presente los alegatos respectivos.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar cerrado el periodo probatorio en el proceso administrativo sancionatorio fiscal **PASF-212-288-2023**, adelantado en contra del señor **JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 17.321.292 de Villavicencio, en su calidad de Contralor Departamental del Vaupés para el periodo 2020 a 2021, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar traslado por el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación al señor **JHON JAIRO ESCOBAR ESCOBAR**, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 5 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar por estado la presente providencia, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Contra la presente providencia NO procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA FERNANDA GÓMEZ HERNÁNDEZ

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva (E)

Proyectó: MJHB - Abogada Especializada DRFJC

«La AGR, prohíbe de manera expresa cualquier práctica de soborno, en favor propio o de un tercero, para que un servidor público haga o deje de hacer una actividad, en contra del ordenamiento legal. Norma ISO 37001:2016.

Igualmente invita a conocer la política del Sistema de Gestión Antisoborno implementada por la entidad, consultando a través de nuestra página Web y, a través del BOTÓN de denuncias, dar a conocer hechos de soborno a fin de prevenirlo y mitigarlo».